



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00236-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

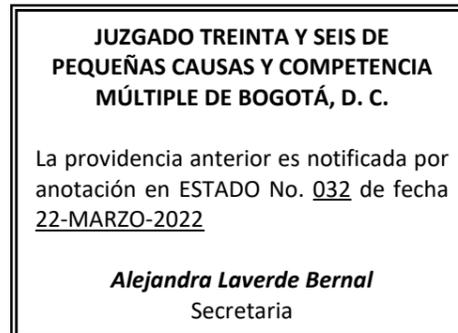
1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Apórtese el documento idóneo que acredite la constitución del consorcio demandado, así como el certificado de existencia y representación legal de quienes lo conforman (numeral 2, artículo 84 *ibidem*).
3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, allí mismo deberá indicar los parámetros y/o condiciones (clausulado) que rige el contrato celebrado (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
4. Alléguese un ejemplar digitalizado legible y completo del acta de liquidación que sirve como prueba, así como de todos los documentos que estén en su poder y que sirvan como prueba y/o sustento de su pretensión, si cuenta con contrato escrito apórtese un ejemplar.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beeeffddebc1b1c082a57a7066a80c3d67e194a09a5f78f71c10b6dd6d02a960**

Documento generado en 18/03/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00240-00

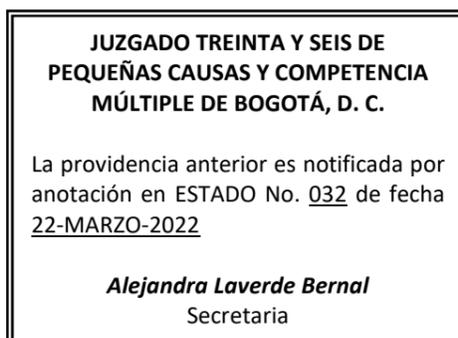
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de PA Tu crédito Sindicato y Credivalores – Crediservicios S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d469bdd750f4ee7efdba4bdeb9b4529a71493582d68d5ce08daf612b2dad26c**

Documento generado en 18/03/2022 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00241-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Adiciónese el acápite de hechos para precisar si el bien objeto del contrato de arrendamiento ya fue restituido al arrendador, de ser así, infórmese la fecha, en caso negativo, aclare las razones por las cuales se pretende el cobro únicamente de los cánones señalados en la demanda (numeral 6, artículo 82 *ibídem*).

2. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d96df604ebdc3f976ea1528b21ebac27d61535b3514f4884d33d910fc9ce1d**

Documento generado en 18/03/2022 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00237-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jairo Cetina Forero** contra **Wilson Orlando Vargas Sierra y Luz Dari Suaza Mojica** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 0965 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Pepa Isabel Dussan Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

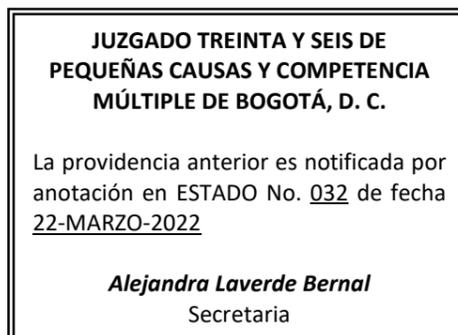
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36210c2d1269f56e35cc2f7a200e74d86ea89df6857bef7392e1e8953c96127**

Documento generado en 18/03/2022 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00238-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **Wilson Moreno Piracun** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.442.240**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-003888269 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6da71f753df308aef1b593f032d2a5433fef0db48f4789a19abff1c9f3ce9**

Documento generado en 18/03/2022 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00239-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Enrique Carranza Labarces** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.081.059**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6829748 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

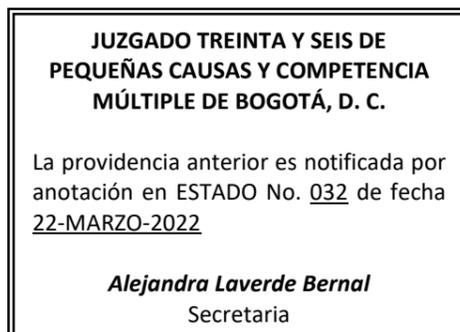
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a12e83867d34d4715fbfc60d2922e96b015c297e64f2f98a2b196edf7ad7d**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01014-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 19 de noviembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses de mora para un periodo no autorizado.

En efecto, la orden de pago deprecada incluye el capital incorporado en el título, los intereses de plazo causados entre el 13 de marzo y el 13 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 14 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, ejercicio liquidatorio anexo y que forma parte integral de esta decisión, el cual arroja los siguientes resultados:

Capital	\$1.000.000,00
Intereses de plazo	\$103.521,70
Intereses de mora	\$502.443,71
Total:	\$1.605.965,41

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

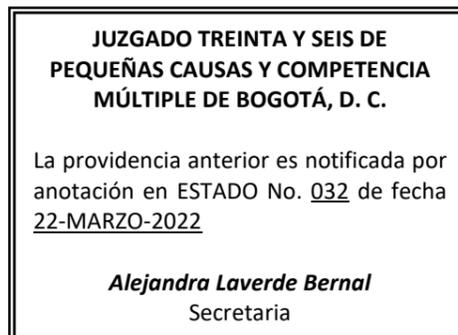
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$1.605.965,41**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e7033a341b3425ee046a9ba4fd0ffae1644630f24a7d9c42f4abcd125cf730**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01549-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 4 de octubre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses de mora desde el 15 de agosto de 2020, cuando lo autorizado era desde la presentación de la demanda (10 de diciembre de 2020).

Así las cosas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, conforme los siguientes resultados:

Capital	\$9.375.909,12
Intereses de mora	\$1.240.339,81
Total:	\$10.616.248,93

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$10.616.248,93**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef79d31a7f338c1122ca18c308e2ac166c3dff345e8cf7a7431d37b38c4772**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01571-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 30 de noviembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó rubros correspondientes a la liquidación de costas, los cuales deben ser excluidos.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, por lo que quedara así:

Capital	\$11.523.591,00
Intereses moratorios	\$2.708.038,00
Total:	\$14.231.629,00

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí analizado.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$14.231.629,00.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158afe273fa3f9177cefc3285a65f28cd72e0e54bedd2bcc2a081a251aeaea**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01598-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 15 de diciembre de 2021, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses moratorios sobre el capital desde el 1 de noviembre de 2019, cuando lo autorizado fue desde el 15 de diciembre de 2020 (presentación de la demanda).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de su ejecución, conforme ejercicio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, conforme el siguiente resumen:

Capital por cuotas	\$2.513.029,00
Intereses corrientes	\$669.650,00
Intereses moratorios	\$731.890,85
Capital acelerado	\$19.641.200,00
Intereses moratorios	\$4.555.394,70
Prima de seguros	\$24.245,00
Total:	\$28.135.406,55.

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$28.135.406,55.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84039cd27e90337e1ac38f9305066fa8202a6f47454cce82d324eb37f34b5ba4**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00213-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 4 de noviembre de 2021, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que, respecto del pagaré **3598 incluyó un monto por intereses de plazo diferente al autorizado y para los restantes títulos tal rubro no es aplicable pues no fue solicitado en la demandada.

Así las cosas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, conforme los siguientes resultados:

Pagaré No. 1680103598:

Capital	\$10.848.228,18
Interés plazo	\$854.800,09
Intereses de mora	\$2.748.200,68
Total:	\$14.451.228,95

Pagaré No. 1680103619:

Capital	\$885.982,00
Intereses de mora	\$254.098,03
Total	\$1.140.080,03

Pagaré No. 1680103597:

Capital	\$591.339,00
Intereses de mora	\$171.346,50
Total	\$762.685,50

Pagaré No. 1680103596:

Capital	\$772.813,00
Intereses de mora	\$223.930,43
Total	\$996.743,43

Pagaré No. 1680103593:

Capital	\$535.814,00
Intereses de mora	\$155.257,56
Total	\$691.071,56

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí expresado.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$18.041.809,47**, de acuerdo con los montos individualizados en esta decisión.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e91bfab40f12422e4b6505f32736a623556cc16afadc5116eb33dbce99859**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00705-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 31 de enero de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó rubros correspondientes a “costos procesos jurídicos”, no autorizados.

Así las cosas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, esto es, eliminar los rubros no autorizados, por lo que quedará conforme el siguiente resumen:

Capital cuotas ordinarias	\$21.465.000,00
Capital cuotas extraordinarias	\$1.260.100,00
Intereses de plazo	\$8.906.200,00
Retroactivo	\$15.700,00
Total:	\$31.647.000,00

Bajo este entendido y pese a que el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme con el saldo aquí establecido.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte

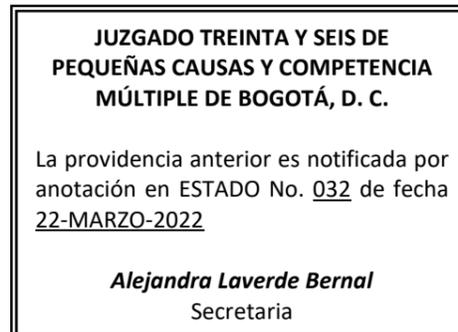
demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$31.647.000,00**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb496cf3908603576b5b64728c920a309d63e8c5ba72ee8451309befd0c295a**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00242-00

Reconocer a la abogada Adriana Finlay Prada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56598b4c2796cc3a821aca4fad65c7b41a541168f52eb67a125135c27b307e6**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00237-00

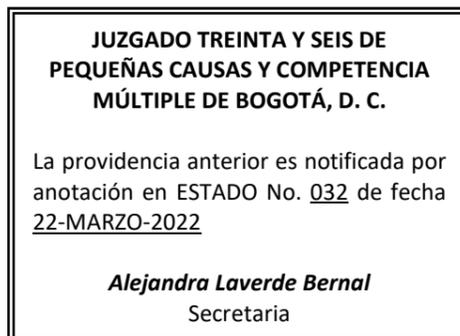
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado con fines de notificación, de ser sí, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd86a5cf62ad65779cb69e73064ea6530641b19c55f714bd67c3c9fb923550f**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00238-00

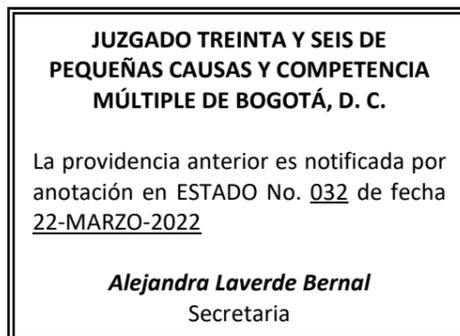
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86bcc2c58977b0b8f501d1a1756e0d12185bd17132cd94a7f469646b7c251d9**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00239-00

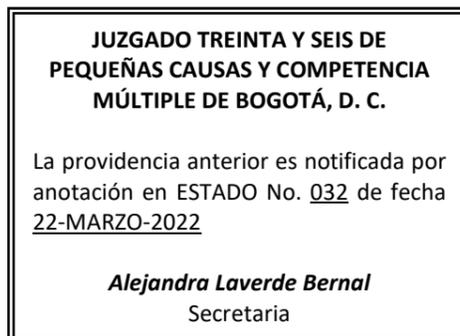
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f29d0522e82809c81f5a9405f6fa464d21568bae613ec40ed2afad0c3806f22**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00515-00

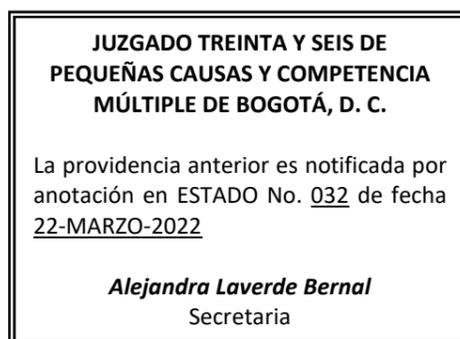
Atendiendo la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., el embargo de remanentes allí comunicado téngase en cuenta en la oportunidad correspondiente. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751b43512da1be1793dc711f11a732d7833f6ff7a9cb561617032436ad6bc26**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00378-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada del demandante el pasado 15 de febrero en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Sierra Ramírez Asociados S.A.S. contra Eloy Garcés Urriago, José Oiden González Losada y Jesús Bernardino González Lozada (contrato de arrendamiento), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32883061fb567f5ac5ea8cc3792fd494128096e2c146d2f90e093483ec9b1231**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00394-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante el pasado 11 de marzo en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Mission S.A.S. contra Bairo Andrés Buelvas Quintero (pagaré No. 4537), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b86e1a08765d3bf2e3cdb895de6248af55138fd21c31e9840670a8eef0abe**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00705-00

Como quiera que la parte demandada presentó memorial solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y aportó constancia de depósito judicial constituido a favor de este expediente por monto superior al valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en esta misma fecha, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Monet PH y en contra de Adriana Helena Cely Naranjo (certificado de deuda), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$32.447.000,00** monto al cual ascienden las liquidaciones aprobadas en el asunto, a favor de la compañía demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar), y el dinero restante devuélvase a la sociedad demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599cae41fd6e41b30f8865028d22ad4206341d35a60713b1f27adb75952bf7e7**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00705-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210070500

En la fecha 17 de Noviembre de 2021, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0.00
Agencias en Derecho	\$800.000.00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$800.000.00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490788b4191cab9c84eb3dd317cf8721800aaff195931ed5ed5404d3265431**

Documento generado en 18/03/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01229-00

Para resolver la excepción previa propuesta por el demandado, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

El inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso es absolutamente claro al señalar “*Los hechos que configuren excepciones previas **deberán** ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*”, es decir, en asuntos de esta naturaleza es factible proponer excepciones previas, solo que deben formularse en uso del recurso de reposición.

Se invoca, como excepción previa, la señalada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto, estima la pasiva, existen otros dos arrendatarios, señores Elkin Silva Pineda y Fabio de Jesús Vinasco Agudelo, quienes no coadyuvaron la demanda ni aparecen citados al juicio.

Relativo con esta exceptiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha expuesto que; “*puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que [e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación*

*jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como 'litigantes separados' (...) El **litisconsorcio necesario** puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)."¹.*

Pues bien, examinado el caso de marras, la actora pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 30 de abril de 2008 entre Yineth Susana Castro Gerardino, Elkin Silva y Fabio de Jesús Vinasco en condición de arrendatarios y Eliacin Serna Giraldo como arrendador, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 7 # 17-01 Oficina 602 y 603 del Edificio Colseguros de Bogotá.

¹ Auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277, reiterado en auto de 5 de abril de 2013. Exp. 5400131030032007-00200-01

Ahora, se afirmó en la demanda que el contrato consta por escrito y que en él intervinieron otros sujetos adicionales a aquellos convocados a este juicio, se trata de los señores Elkin Silva y Fabio de Jesús Vinasco, cierto es que, al expediente no se arrimó la prueba documental correspondiente, pues la actora aseguró no contar con tal elemento.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo reglado en el inciso 2°, artículo 225 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*.

Concordante con lo anterior, a efectos de determinar la necesidad de la vinculación litisconsorcial aducida, se decretó como prueba, que el demandado (arrendador) arrimara al juicio la prueba del contrato de arrendamiento, otorgando para ello el término de 5 días, a lo cual hizo caso omiso.

En este estado, importa dejar en claro, en tratándose de la acción de restitución, la controversia involucra a quienes son parte de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Bajo esta óptica, tras contrastar las manifestaciones incluidas en la demanda con lo afirmado por el extremo pasivo al formular la excepción, fluye inminente que en el contrato intervinieron, en condición de arrendatarios, los señores Elkin Silva y Fabio de Jesús Vinasco, quienes necesariamente deben ser convocados al juicio pues la relación contractual no puede extinguirse sin su comparecencia.

Por lo tanto, al ser su vinculación obligatoria, y necesaria para decidir de fondo el asunto bajo estudio, se impone declarar probada la excepción que en este sentido se formuló, y en consecuencia se ordenará la integración del litisconsorcio con los mencionados sujetos.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: Declarar probada la excepción previa incoada por el demandado Eliacin Serna Giraldo, conforme las razones consignadas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **intégrese** la litis con los señores **Elkin Silva y Fabio de Jesús Vinasco**. Notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término señalado en el auto admisorio de la demanda.

Cuarto: Para que se surta la notificación, **requiérase** a la demandante para que informe al juicio la dirección que para tales efectos ha de tenerse en cuenta, ello atendiendo la condición contractual que ostenta con los citados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 032 de fecha
22-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04423b798f3bab60ce1b137d28a940cb11d1b81016bc8406b7d01ceeeccf8dd2

Documento generado en 18/03/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>